



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 78/2022

La Paz, 23 de marzo de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Norma Suprema determina que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Parágrafo II del Artículo 224 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia dispone que, "Con la finalidad de promover la fundición, refinación e industrialización en el caso previsto en el inciso b) precedente, se aplicará el 60% de las alícuotas determinadas en el Artículo 227 de la presente Ley, a las empresas mineras estatales y a las nuevas actividades mineras que, bajo contrato administrativo minero, incluyan fundición, refinación y/o industrialización".

Que el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008 "Reglamento para la liquidación y pago de Regalía Minera", establece que "Las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Esta condición deberá ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación otorgada mediante Resolución Administrativa por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a reglamentación específica".

Que la Resolución Ministerial N° 164/2014 de 28 de julio de 2014, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba el "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", reglamento modificado por la Resolución Ministerial N° 90/2015 de 27 de marzo de 2015.

Que la Resolución Ministerial N° 011/2022 de 10 de enero de 2022, dispuso de manera transitoria, la suspensión de la aplicación del "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia" para solicitudes de certificación de empresas que realizan fundición y refinación de oro metálico, hasta la emisión de la nueva reglamentación:

CONSIDERANDO II:

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, determina que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que los Incisos b) y c) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, y sus modificaciones, disponen que son atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el

REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN

Por una vida libre de violencia contra las mujeres



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA

COPIA LEGALIZADA



desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; y fiscalizar la aplicación de la legislación y regulaciones vigentes para el sector minero metalúrgico.

Que el Inciso e) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894, señala además como atribución de la máxima autoridad del Ministerio de Minería y Metalurgia promover la modernización del sector mediante la adopción de procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, así como de sistemas de comercialización y técnicas de administración apropiadas.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la citada Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

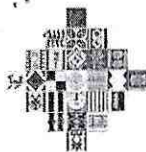
Que el Artículo 87 de la Ley N° 535, establece que son atribuciones del SENARECOM, las siguientes: i) Para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones, verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada, j) Verificar que los comercializadores expongan en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales, k) Verificar la información declarada en los formularios de exportación de minerales y metales, asimismo de manufacturas, joyerías, artesanías y productos industrializados, con la finalidad de determinar el pago de regalías y otras retenciones, m) Elaborar y actualizar la base de datos y difundir periódicamente estadísticas e información de carácter general, sobre comercialización de minerales y metales, realizadas en el mercado interno y externo.

CONSIDERANDO III:

Que el Informe Legal No. 0618 – DJ – 081/2022 de 22 de marzo de 2022, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, señala que de acuerdo al Artículo 3 del "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", es responsabilidad de la Dirección General de Desarrollo Productivo dependiente del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, la verificación técnica a la aplicación de Resolución Administrativa. Concordante con ello, el Artículo 7 del referido Reglamento faculta a que el Ministerio de Minería y Metalurgia, en cualquier momento pueda efectuar la verificación de la aplicación correcta y efectiva de la certificación. En el mismo sentido, su Artículo 9 dispone que ante el conocimiento del uso inadecuado de la certificación, el VDPMM, verificará su aplicación mediante inspección técnica en el lugar donde se desarrolle la operación, y en caso de que se compruebe el uso inadecuado de la certificación se comunicará la suspensión de la certificación al SENARECOM.

Que siendo que el control y la fiscalización de las actividades mineras se encuentran legalmente respaldos por nuestra Norma Suprema, la Ley de Minería y Metalurgia, y el Reglamento para la emisión de los Certificados de No Participación en la Cadena Productiva Minera, el mencionado Informe legal establece que corresponde que a través del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, se ejerza y ejecute acciones de control y fiscalización a las empresas que cuentan con las precitadas certificaciones a fin de verificar el adecuado cumplimiento de los fines y alcances de dicho documento y de la normativa del ordenamiento jurídico nacional que debe ser observada para el desarrollo de las actividades mineras de fundición, refinación, manufactura e industrialización de minerales y metales.

REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA

COPIA LEGALIZADA



Que en consecuencia el Informe Legal No. 0618 – DJ – 081/2022, de acuerdo a lo anterior y en atención a las denuncias realizadas, concluye que el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, tiene la facultad de verificar y controlar a las empresas que cuenten con la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera vigente, a efectos de establecer que efectivamente desarrollen los procesos técnicos de fundición, refinación, manufactura e industrialización de minerales y metales; y que cumplan con todas las disposiciones normativas para el desarrollo de dichas actividades; en el marco del control y fiscalización de las actividades mineras establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y los fines y alcances del "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia".

Que en ese marco, establece que es necesario complementar la Resolución Ministerial N° 011/2022 de 10 de enero de 2022, a objeto de que las empresas que cuenten con la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera vigente, sean objeto de verificación y control, conforme lo dispuesto en los Artículos 3, 7 y 9 del "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", aprobado por la Resolución Ministerial N°164/2014. Al respecto, señala que corresponde ratificar la vigencia del Artículo 7 del citado Reglamento, toda vez que el Artículo Tercero de la Resolución Ministerial 90/2015, de forma incorrecta señala dejar sin efecto el Numeral 2 de dicho Artículo, siendo que la misma no contempla dicha disposición. De igual forma, considerando que el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial 90/2015 inadecuadamente determinó la incorporación del Artículo 9, pese a que la misma ya se encontraba inserta anteriormente en la normativa mencionada, indica que corresponde ratificar la validez y vigencia del citado Artículo 9 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N°164/2014.

Que a fin de que la verificación y control a las empresas que cuenten con la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera vigente se desarrolle en el marco del debido proceso, también señala que es necesario especificar los actos que desarrollará el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico durante el desarrollo del mismo. En consecuencia, conforme las conclusiones arribadas, recomienda se emita la respectiva Resolución Ministerial que complemente la Resolución Ministerial N° 011/2022 de 10 de enero de 2022, conforme los aspectos expuestos en el citado Informe Legal.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, y los Artículos 14 y 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia".

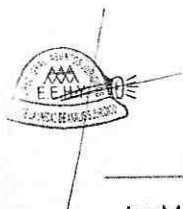
RESUELVE:

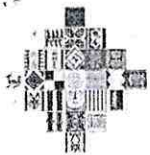
ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER la complementación de la Resolución Ministerial N° 011/2022 de 10 de enero de 2022, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, con las siguientes disposiciones:

I. RATIFICAR la validez y vigencia de la aplicación de los Artículos 7 y 9 del

REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN

Por una vida libre de violencia contra las mujeres





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA

COPIA LEGALIZADA



"Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia" aprobado por la Resolución Ministerial N°164/2014 de 28 de julio de 2014; conforme al siguiente texto:

"ARTÍCULO 7.- (VERIFICACIÓN)

El Ministerio de Minería y Metalurgia, en cualquier momento podrá verificar la aplicación correcta y efectiva de la certificación".

"ARTÍCULO 9. (SUSPENSIÓN).-

- 1. Ante el conocimiento del uso inadecuado de la certificación, el VDPMM, verificará su aplicación mediante inspección técnica en el lugar donde se desarrolle la operación.*
- 2. En caso de que se compruebe el uso inadecuado de la certificación se comunicará la suspensión de la certificación al SENARECOM.*
- 3. En caso que la empresa solicite habilitación, posterior a la suspensión de su resolución administrativa por un mal uso, deberá presentar documentación respaldatoria de cumplimiento de obligaciones previa conformidad del SENARECOM".*

- II. **ESTABLECER** que la incorporación de los Artículos 9 y 10 al "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", realizada a través del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 90/2015 de 27 de marzo de 2015, por efecto de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, corresponderán respectivamente a los Artículos 10 y 11 del precitado Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. – I. DETERMINAR que en aplicación de los Artículos 7 y 9 del "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", ratificado por el Parágrafo I del Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico – VDPMM, en cualquier momento podrá desarrollar los siguientes actos:

1. Efectuar la verificación mediante inspección técnica, acto que deberá ser llevado a cabo con la presencia de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Minería y Metalurgia como veedor del acto.
2. Emitir el Informe Técnico en el plazo de tres (3) días hábiles de realizada la inspección técnica, el cual deberá detallar el cumplimiento por parte de la empresa o las observaciones evidenciadas, recomendando en consecuencia la suspensión o no de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera.
3. Notificar a la empresa inspeccionada en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la emisión del Informe Técnico que establezca observaciones y recomiende la suspensión de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera, a objeto de que presente sus justificativos y/o descargos en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación
4. Emitir, con o sin la presentación de justificativos y/o descargos, un informe complementario ratificando o levantando la recomendación de suspensión de la Certificación, en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la conclusión del plazo establecido en el numeral anterior.
5. Remitir los antecedentes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio

REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA

COPIA LEGALIZADA



de Minería y Metalurgia en caso de ratificar la recomendación de suspensión, a fin de que emita el respectivo Informe Legal, elabore el proyecto de Resolución Administrativa y derive los mismos al VDPMM, en el plazo máximo de tres días (3) hábiles.

6. Dictar la Resolución Administrativa de suspensión de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida documentación citada en el numeral anterior, con la cual notificará a la empresa en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su emisión.

II. ESTABLECER que las empresas que soliciten la habilitación de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera suspendida, deberán presentar documentación respaldatoria emitida por la autoridad competente correspondiente que acredite que se han superado o subsanado las observaciones que dieron lugar a la suspensión de la precitada Certificación.

El VDPMM, previa valoración técnica y legal de la documentación presentada por las empresas, en el plazo de quince (15) días hábiles dispondrá la habilitación o no de la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera suspendida, a través de la emisión y notificación del acto administrativo respectivo. La habilitación será por el tiempo que corresponda hasta completar el periodo de vigencia inicial de la Certificación.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia, efectúe la verificación y control a las empresas que cuentan con la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera vigente, conforme señala la parte final del Artículo 3 del "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico", aprobado por la Resolución Ministerial N°164/2014 de 28 de julio de 2014 y lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial.

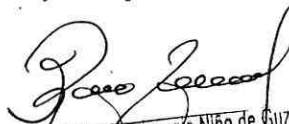
ARTÍCULO CUARTO. – DETERMINAR que la impugnación de los actos administrativos definitivos emergentes de la verificación y control a las empresas que cuentan con la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera vigente, se sujetará a los plazos y procedimientos señalados en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento, así como su aplicación a los aspectos vinculados a la misma, no previstos en la presente disposición.

ARTÍCULO QUINTO. – INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia que proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su emisión.

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día en que se realice la publicación señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución Ministerial, en la página web del Ministerio de Minería y Metalurgia en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su emisión.

Regístrese, Publíquese, Cúmplase y Archívese.


Ing. Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán
MINISTRO DE MINERÍA
Y METALURGIA

REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN
Por una vida libre de violencia contra las mujeres